



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2017-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICO NECIOSUP PUICAN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Neciosup Puican contra la resolución de fojas 222, de fecha 5 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación, y el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos del proceso, señalando que ha prestado servicios durante 22 años hasta la fecha de su cese (14 de agosto de 1984). Para acreditar el periodo no reconocido, el recurrente presenta sus declaraciones juradas de fojas 12 y 14, en las que afirma haber laborado para Botica Sáenz Peña SA y Botica Popular; sin embargo, por tratarse de declaraciones de parte, no generan convicción; a fojas 11 y 13 declaraciones juradas de quien se identifica como viuda del propietario de las mencionadas empresas; sin embargo, no se ha presentado documentación que acredite dicha condición, por lo que no son documentos válidos para acreditar aportaciones; tampoco es válida la célula de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, por no consignar el periodo laborado.
3. Al no adjuntar la recurrente la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que manifiesta haber efectuado, se contraviene el precedente de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2017-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICO NECIOSUP PUICAN

sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL